

Constancia Secretarial
Cali, Marzo 24 del 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto para lo de su cargo, informándole que a la fecha continúan las medidas tomadas por el CSJ, para evitar la propagación por contagio del COVID-19. No se permite el ingreso de usuarios ni apoderados, se permite el ingreso del 60% de la planta de personal.

AUTO N° 544
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

En forma oportuna, el señor apoderado judicial de la parte actora, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 108 de fecha enero 21 del 2021, notificado en estados No.011 de fecha 27 de enero del año en curso.

Fundamenta su inconformidad, manifestando que la no corrección de un hecho del acta de no conciliación emanada del CENTRO DEL CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, no debe de ser una causal de inadmisión de la demanda y mucho menos de rechazo de la misma, dado que estas causales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso, y sobre ello no trata ninguno de los numerales, por lo cual considera que el despacho incurre en un defecto procedimental por exceso de ritualismo al rechazar la demanda, por la ausencia en la corrección de un hecho que si bien es cierto tiene un error en la digitalización del nombre del padre, este error no es óbice para inadmitir y rechazar la demanda, además de ser irrelevante para las pretensiones y naturaleza del proceso.

Al respecto cita la Sentencia de Unificación 355/17, el cual dice en su parte pertinente: "...(i)...(ii) por exceso ritual manifiesto, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial."

Finalmente indica que frente al error de digitalización en el hecho séptimo del acta de no conciliación, ya realizó la solicitud formal al Centro de Conciliación, para lo cual anexa el pantallazo del correo realizando esta solicitud.

Es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso y revisada nuevamente la demanda, así como los requisitos exigidos por el artículo 90 del Código General del Proceso, observando que le asiste razón al memorialista, ya que si bien es cierto en el numeral 7º, de dicho artículo, se exige que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de

procedibilidad, lo cual se acredita dentro del presente proceso y como lo indica el apoderado, el error de digitalización no afecta la parte resolutive de la misma.

Por lo anterior considera el despacho que le asiste razón al memorialista, por lo que se ha de reponer el auto atacado y en su lugar se ordenara la admisión de la misma. Por las anteriores razones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 108 de fecha enero 21 del 2021, notificado en estados No. 011 de enero 27 del año en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO promovida por la señora VANESSA CARVAJAL BONILLA quien actúa en representación del menor JUAN SALVADOR ENDO CARVAJAL contra el señor MAURICIO ENDO VICTORIA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al demandado MAURICIO ENDO VICTORIA, conforme lo prevé el Decreto 806/2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del presente proveído a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Procurador Octavo de Familia, adscritos al despacho para que intervenga en defensa de los derechos del menor.-

QUINTO.- RECONOCER Personería suficiente al doctor MAURICIO ANDRÉS TORO COBO, abogado identificado con la T.P. No224.169 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, y como apoderada sustituta a la doctora JENNIFER QUINTERO GUTIÉRREZ identificada con la T.P. No. 348.162 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca9a18527494414b1866d408e565cb889f9e7793a5e2668f3951581d708c5a3

Documento generado en 06/04/2021 04:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>